



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

ACTA DE REUNIÓN SALA PLENA N° 2014-11

TEMA : DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 04293-2012-PA/TC RESPECTO DE LOS ACUERDOS DE SALA PLENA N° 2005-33, 2006-36 Y 2013-10.

FECHA : 9 de julio de 2014

HORA : 12:00 m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

MODALIDAD : Videoconferencia

ASISTENTES	: Sergio Ezeta C. Jorge Sarmiento D. Miguel De Pomar S. Lorena Amico D. Pedro Velásquez L. José Martel S. Cristina Huertas L. Caridad Guarníz C. Juana Pinto de A. Zoraida Olano S.	: Luis Ramírez M. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Gary Falconí S. Lily Villanueva A. Rosa Barrantes T.	: Marina Zelaya V. Raúl Queuña D. Jesús Fuentes B. Luis Cayo Q. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Rossana Izaguirre Ll. Roxana Ruiz A. Carmen Terry R.
-------------------	--	--	---

NO ASISTENTES : Licette Zúñiga D.
Víctor Castañeda A. (Vacaciones a la fecha de la suscripción del Acta)
(Vacaciones a la fecha de la suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0350-2014-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad determinar los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC respecto de los Acuerdos de Sala Plena N° 2005-33, 2006-36 y 2013-10.

Al respecto, la Presidenta del Tribunal Fiscal refirió que se ha coordinado con los Presidentes de Sala a efecto que los vocales revisen el proyecto de informe de Sala Plena que en su oportunidad se remitió vía correo electrónico y de ser el caso, sugieran los ajustes que consideren convenientes. Asimismo, señaló que tras el análisis del citado informe final, corresponde que se determinen los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC respecto de los Acuerdos De Sala Plena N° 2005-33, 2006-36 y 2013-10.

A continuación, los vocales deliberaron sobre el tema de Sala Plena y se decidió por unanimidad, que en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, quedan sin efecto los Acuerdos contenidos en las Actas de Sala Plena N° 2005-33 de 6 de octubre de 2005, N° 2006-36 de 12 de diciembre de 2006 y N° 2013-10 de 1 de marzo de 2013, de acuerdo con los fundamentos del informe de Sala Plena que como antecedente, forma parte integrante de la presente Acta.

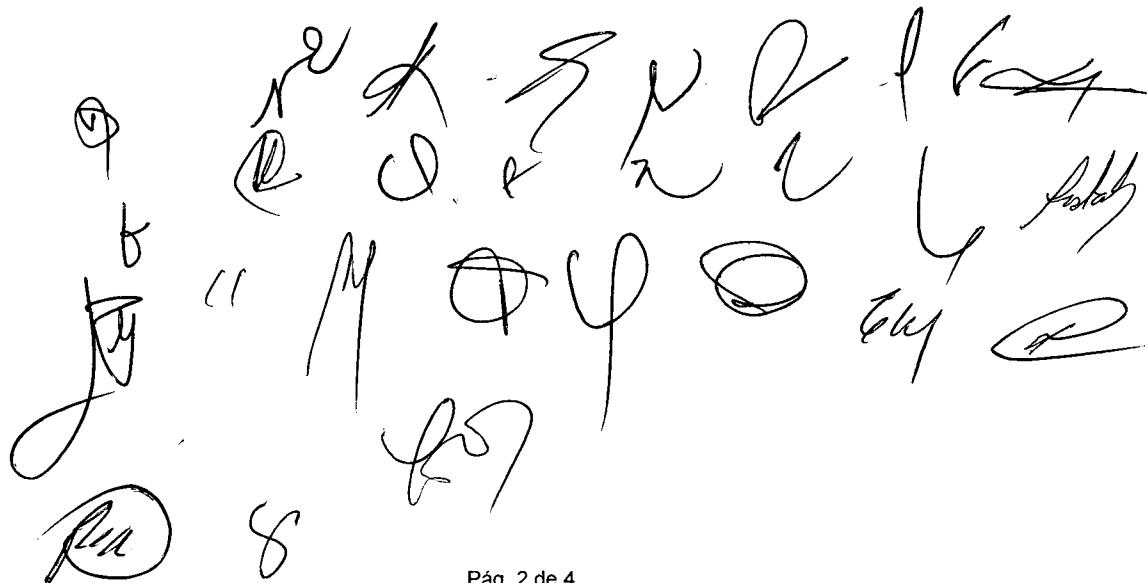
IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el punto de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

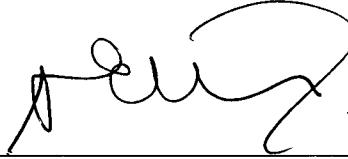
"En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, quedan sin efecto los Acuerdos contenidos en las Actas de Sala Plena N° 2005-33 de 6 de octubre de 2005, N° 2006-36 de 12 de diciembre de 2006 y N° 2013-10 de 1 de marzo de 2013".

V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).



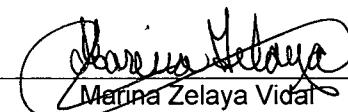
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



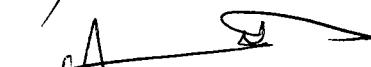
Sergio Ezeta Carpio



Luis Ramírez Mío



Marina Zelaya Vida



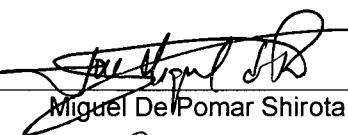
Jorge Sarmiento Díaz



Mariella Casalino Mannarelli



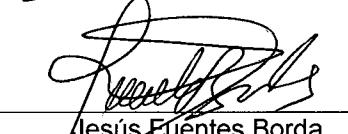
Raúl Queuña Díaz



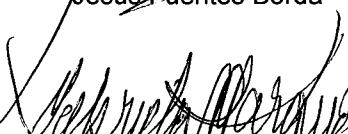
Miguel De Pomar Shirota



Ada Flores Talavera



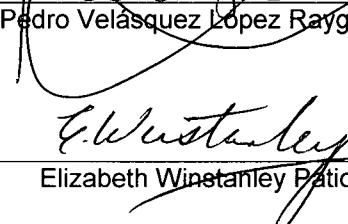
Jesús Fuentes Borda



Gabriela Márquez Pacheco



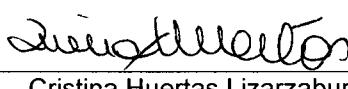
Pedro Velásquez Lopez Raygada



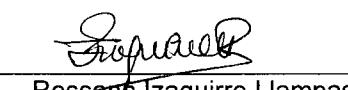
Elizabeth Winstanley Patiño



Doris Muñoz García



Cristina Huertas Lizarzaburu



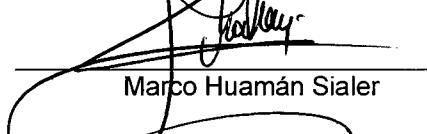
Rossana Izquierre Llampasi



Lorena Ámico de las Casas



Luis Cayo Quispe



Marco Huamán Sialer



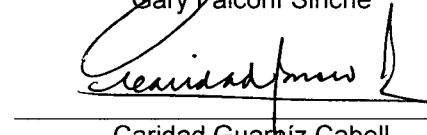
José Martel Sánchez



Patricia Meléndez Kohatsu



Gary Falconí Sinche



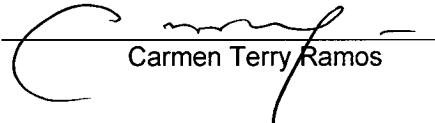
Caridad Guarniz Cabell



Lily Villanueva Aznarán



Juana Pinto de Aliaga



Carmen Terry Ramos



Roxana Ruiz Abarca



Rosa Barrantes Takata



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2014-11

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 04293-2012-PA/TC RESPECTO DE LOS ACUERDOS DE SALA PLENA N° 2005-33, 2006-36 Y 2013-10.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante las Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC se señaló que el Tribunal Fiscal debía evaluar si las ordenanzas municipales mediante las que se regulaba el cobro de Arbitrios Municipales cumplían los parámetros establecidos por el citado tribunal en las mencionadas resoluciones.

Así, en el fundamento 63 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, se dispuso lo siguiente:

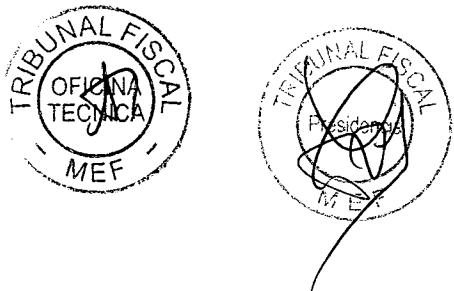
"Esperamos que, en lo subsiguiente, el Tribunal Fiscal no evite efectuar este análisis bajo la excusa de estar supeditado "únicamente a la ley"; incluso, de admitirse ello, no debe eludirse el análisis de una ordenanza municipal de conformidad con la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades. De esta manera, tomando en cuenta que estas normas establecen los requisitos de fondo y forma para las Ordenanzas en materia tributaria, lo adecuado para el contribuyente frente a presuntos cobros arbitrarios es que dicha situación sea resuelta lo antes posible, y es evidente que un Tribunal especializado en materia tributaria se encuentra plenamente facultado para realizar esta labor de manera efectiva".

A raíz del referido mandato constitucional, se tomó el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2005-33 de 6 de octubre de 2005, en el que se determinó los alcances de las sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas emitidas por las Municipalidades Distritales de Santiago de Surco y Miraflores (Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC), el que fue precisado por el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2006-36 de 12 de diciembre de 2006 en cuanto a la necesidad de emitir resolución que constituya precedente de observancia obligatoria y sobre la inaplicación de ordenanzas en la vía de la queja.

Posteriormente, se publicó la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC¹ en la que se señaló que la Administración Pública, a través de sus tribunales administrativos o de sus órganos colegiados, no sólo tiene la facultad de hacer cumplir la Constitución sino también el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos y que son contrarias a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, y en ese sentido, estableció como precedente vinculante que todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente.

Asimismo, en la resolución aclaratoria de 13 de octubre de 2006, el Tribunal Constitucional precisó que los tribunales administrativos u órganos colegiados a los que se hace referencia son aquellos

¹ Dicha sentencia se publicó el 11 de octubre de 2006.



tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados.

A ello se agregó que el ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte² y que excepcionalmente, el control difuso procede de oficio, cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Cabe señalar que dado que las ordenanzas municipales constituyen normas con rango de ley, el análisis de validez que realizaba el Tribunal Fiscal, según lo previsto por las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, implicaba realizar un control difuso.

Por otro lado, considerando que el Tribunal Fiscal ya había analizado diversas ordenanzas al amparo de lo previsto por las citadas resoluciones, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2013-10 de 1 de marzo de 2013 se reguló un procedimiento de Sala Plena especial para el análisis de ordenanzas que contenían criterios que ya habían sido declarados inválidos por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal³.

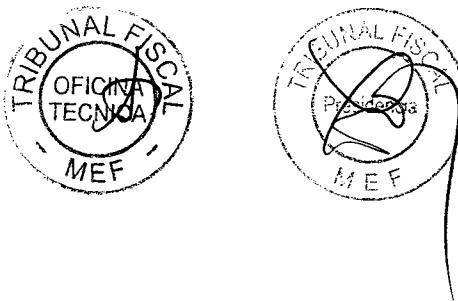
Sin embargo, mediante la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2014 en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha resuelto dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, conforme con el cual, se autorizó a los tribunales administrativos –como el Tribunal Fiscal- a realizar control difuso.

En tal sentido, corresponde determinar los efectos que dicha sentencia tiene sobre los citados Acuerdos de Sala Plena dado que se ha eliminado la posibilidad de inaplicar ordenanzas municipales a través del control difuso.

² En este supuesto, conforme con dicha resolución, los tribunales administrativos u órganos colegiados están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados. A ello se agregó que en aquellos casos en los que adviertan que dichas solicitudes responden a fines manifiestamente obstrucionistas o ilegítimos, pueden establecerse e imponerse sanciones de acuerdo a ley.

³ Sobre el particular, en el informe que sustenta al citado acuerdo, se señaló que en el ámbito municipal, el Tribunal Constitucional había declarado la inconstitucionalidad parcial o total de ordenanzas municipales que regulan Arbitrios Municipales y que el Tribunal Fiscal había efectuado el análisis de diversas ordenanzas municipales, inaplicándolas en aquellos aspectos que no cumplían los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional, siendo que producto de dichas resoluciones, se habían adoptado criterios de interpretación que debían observarse en los futuros análisis de ordenanzas que presenten las mismas características, en aplicación del principio de igualdad. En efecto, se agregó, si una norma contenía los mismos criterios que otra recogía y que ya han sido invalidados o inaplicados, la conclusión a la que debía arribarse debía ser la misma, razón por la que se consideró conveniente sistematizar dichos criterios y regular un procedimiento especial que permita, de presentarse dichas condiciones, tomar acuerdos con mayor celeridad.

Dicho procedimiento era aplicable en los siguientes casos: 1. Ordenanzas que se sustenten íntegramente en otras ordenanzas que ya han sido totalmente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional o inaplicadas por el Tribunal Fiscal, 2. Ordenanzas sustentadas totalmente en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, 3. Ordenanzas sustentadas en parte en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, conforme con los requisitos y consideraciones descritos por el citado Acuerdo de Sala Plena.



II. ANTECEDENTES NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y ACUERDOS DE SALA PLENA

Los antecedentes normativos, jurisprudenciales y los Acuerdos de Sala Plena pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, quedan sin efecto los Acuerdos contenidos en las Actas de Sala Plena N° 2005-33 de 6 de octubre de 2005, N° 2006-36 de 12 de diciembre de 2006 y N° 2013-10 de 1 de marzo de 2013.

FUNDAMENTO

Mediante las Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC se señaló que el Tribunal Fiscal debía evaluar si las ordenanzas municipales mediante las que se regulaba el cobro de Arbitrios Municipales cumplían los parámetros establecidos por el citado tribunal en las mencionadas sentencias⁴.

A raíz del referido mandato constitucional, se tomó el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2005-33 de 6 de octubre de 2005 en el que se determinaron los alcances de las sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas emitidas por las Municipalidades Distritales de Santiago de Surco y Miraflores (Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC).

En el citado acuerdo se señaló lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el fundamento 63 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal deberá resolver, en la instancia de apelación, las controversias vinculadas a la deuda tributaria por arbitrios municipales conforme con los parámetros de vigencia y validez (en la forma y en el fondo) señalados en las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, sin perjuicio que para ello pueda solicitar a la Administración Tributaria la información que estime pertinente.

A partir del día siguiente de la publicación de las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC se tiene por modificado el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-03.

Cuando una ordenanza no supere los parámetros de validez establecidos en las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, el Tribunal Fiscal deberá inaplicarla y dejar sin efectos los valores que establecieron deuda sustentada en dicha ordenanza, en ejecución de lo ordenado en las citadas Sentencias, sin que para

⁴ Así, en el fundamento 63 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC, se dispuso lo siguiente: "Esperamos que, en lo subsiguiente, el Tribunal Fiscal no evite efectuar este análisis bajo la excusa de estar supeditado "únicamente a la ley"; incluso, de admitirse ello, no debe eludirse el análisis de una ordenanza municipal de conformidad con la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades. De esta manera, tomando en cuenta que estas normas establecen los requisitos de fondo y forma para las Ordenanzas en materia tributaria, lo adecuado para el contribuyente frente a presuntos cobros arbitrarios es que dicha situación sea resuelta lo antes posible, y es evidente que un Tribunal especializado en materia tributaria se encuentra plenamente facultado para realizar esta labor de manera efectiva".



ello tenga que emitirse una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102º y 154º del Código Tributario.

De conformidad con lo señalado en la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, corresponde que el Tribunal Fiscal ordene, de oficio o a solicitud de parte, la devolución de los pagos efectuados por concepto de arbitrios sustentados en ordenanzas que resulten inconstitucionales de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, siempre que el procedimiento vinculado al arbitrio pagado indebidamente se haya encontrado en trámite antes de la publicación de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC.

De conformidad con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00053-2004-PI/TC que prohíbe todo inicio o prosecución de cobranza de deuda tributaria basada en ordenanzas que presenten vicios de invalidez procede que el Tribunal Fiscal en vía de la queja se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas cuando se cuestione la cobranza de deuda tributaria sustentada en ordenanzas inconstitucionales".

Al respecto, cabe precisar que el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-33 implicó dejar sin efecto⁵ el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 536-3-99 de 13 de agosto de 1999, que constituía jurisprudencia de observancia obligatoria, según la cual, es imperativo para el Tribunal Fiscal aplicar las ordenanzas municipales que se cuestionen porque lo contrario significaría atribuirse indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, lo que es competencia del Poder Judicial.

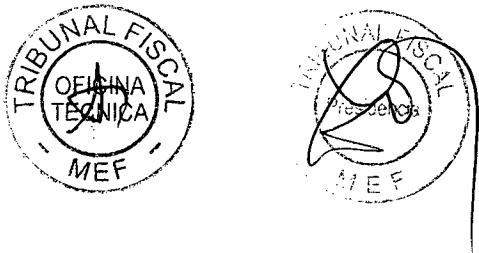
Asimismo, también quedó sin efecto el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10 de 11 de junio de 2003 conforme con el cual, las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las ordenanzas.

Ahora bien, en cuanto al carácter y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 dispone que las sentencias del referido tribunal que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

Asimismo, el artículo 81º del citado código prevé que las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian, tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Por su parte, el artículo 82º del mencionado código señala que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Por consiguiente, en aplicación de lo previsto por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, dado que el Tribunal Fiscal no está habilitado para

⁵ Ello ocurrió de manera tácita pues el Acuerdo no lo dispuso en forma expresa.



analizar si las ordenanzas municipales cumplen los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional a efectos de la determinación de los Arbitrios Municipales, el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2005-33 citado ha quedado sin efecto.

Por otro lado, en el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-36 de 12 de diciembre de 2006, se señaló lo siguiente:

"Cuando el Tribunal Fiscal analice la validez de las ordenanzas que crean arbitrios procede que emita una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102º y 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Se precisa que el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 33-2005 del 6 de octubre de 2005 por el cual a efecto de inaplicar las ordenanzas que no cumplen los parámetros de validez establecidos en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC no correspondía emitir una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102º y 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF; resulta aplicable a las ordenanzas municipales originalmente emitidas para los ejercicios de 1997 a 2004".

"No procede que en vía de queja el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios.

No obstante, cuando el Tribunal Fiscal hubiere inaplicado una ordenanza procede que el Tribunal en vía de queja deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza".

Como se aprecia del texto del Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-36, estaba referido a la forma que debía seguir el Tribunal Fiscal con el fin de inaplicar ordenanzas que crean arbitrios por no ceñirse a los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional, estableciéndose que para ello debía emitirse una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria. Asimismo, se precisó lo previsto por el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-33 así como la posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto en la vía de la queja o si podían dejarse sin efecto cobranzas sustentadas en ordenanzas inaplicadas por el motivo expuesto.

Por tanto, dado que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC ha establecido que el Tribunal Fiscal no puede realizar control difuso de las normas con rango de ley, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales, el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2006-36 ha quedado sin efecto.

Por otro lado, en cuanto al Acuerdo de Sala Plena N° 2013-10 de 1 de marzo de 2013, cabe señalar que en aplicación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, el Tribunal Fiscal había analizado diversas ordenanzas, por lo que en el citado acuerdo se reguló un procedimiento de Sala Plena especial aplicable en el caso de ordenanzas que contenían criterios que ya habían sido analizados y declarados proscritos por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el citado tribunal en las referidas sentencias.



Sobre el particular, en el informe que sustenta al citado acuerdo, se señaló que en el ámbito municipal, el Tribunal Constitucional había declarado la inconstitucionalidad parcial o total de ordenanzas municipales que regulan Arbitrios Municipales y que el Tribunal Fiscal había efectuado el análisis de diversas ordenanzas municipales, inaplicándolas en aquellos aspectos que no cumplían los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional, siendo que producto de dichas resoluciones, se habían adoptado criterios de interpretación que debían observarse en los futuros análisis de ordenanzas que presenten las mismas características, en aplicación del principio de igualdad.

Al respecto, se agregó que si una norma contenía los mismos criterios que otra recogía y que ya han sido invalidados o inaplicados, la conclusión a la que debía arribarse debía ser la misma, razón por la que se consideró conveniente sistematizar dichos criterios y regular un procedimiento especial que permita, de presentarse dichas condiciones, tomar acuerdos con mayor celeridad⁶.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC ha establecido que el Tribunal Fiscal no puede realizar control difuso de las normas con rango de ley, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales. Ello implica que el Acuerdo de Sala Plena N° 2013-10 no mantenga su vigencia dado que su finalidad era prever un procedimiento especial para inaplicar ordenanzas cuando éstas no se ciñen a los parámetros constitucionales señalados por el Tribunal Constitucional por recoger criterios que ya habían sido analizados y proscritos por dicho tribunal o inaplicados por el Tribunal Fiscal, conforme con lo señalado por las sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, lo que a su vez significa realizar control difuso dado que se inaplicarían normas con rango de ley (las ordenanzas municipales) por atentar contra la norma constitucional.

Por tanto, se concluye que en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, quedan sin efecto los Acuerdos contenidos en el Acta de Sala Plena N° 2005-33 de 6 de octubre de 2005, N° 2006-36 de 12 de diciembre de 2006 y N° 2013-10 de 1 de marzo de 2013.

IV. CRITERIO A VOTAR

PROPIUESTA ÚNICA

En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, quedan sin efecto los Acuerdos contenidos en las Actas de Sala Plena N° 2005-33 de 6 de octubre de 2005, N° 2006-36 de 12 de diciembre de 2006 y N° 2013-10 de 1 de marzo de 2013.

⁶ Dicho procedimiento era aplicable en los siguientes casos: 1. Ordenanzas que se sustenten íntegramente en otras ordenanzas que ya han sido totalmente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional o inaplicadas por el Tribunal Fiscal, 2. Ordenanzas sustentadas totalmente en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, 3. Ordenanzas sustentadas en parte en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, conforme con los requisitos y consideraciones descritos por el citado Acuerdo de Sala Plena.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY N° 28237

Artículo VIIº.- Precedente

“Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

Artículo 81º.- Efectos de la Sentencia fundada

“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74º de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano”.

Artículo 82º.- Cosa juzgada

“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104º.

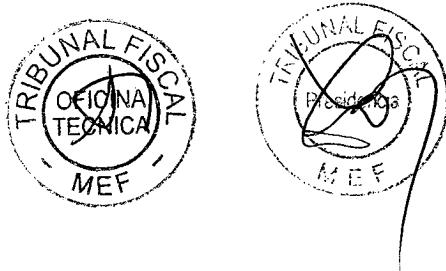
La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código”.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF

Artículo 98º.- COMPOSICION DEL TRIBUNAL FISCAL

“El Tribunal Fiscal está conformado por: (...)

2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que

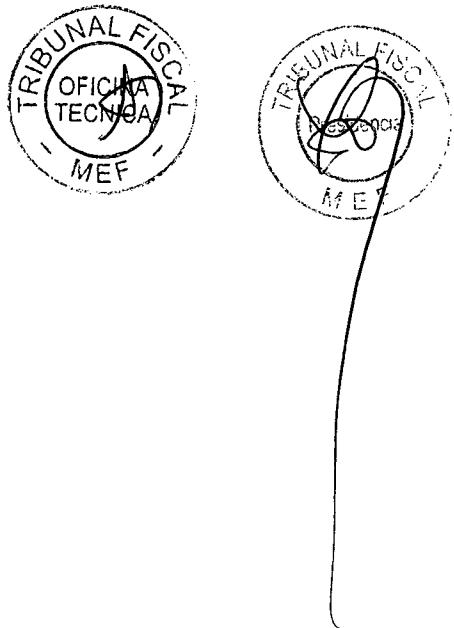


permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimente".

Artículo 102º.- JERARQUIA DE LAS NORMAS

"Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154".



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y ACUERDOS DE SALA PLENA

SETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC)

STC N° 0041-2004-AA/TC

"...26. En consecuencia, se infiere de lo desarrollado en los fundamentos precedentes y de las disposiciones bajo comentario, lo siguiente: a) las ordenanzas aprobadas, ratificadas y publicadas hasta al 30 de abril de cada ejercicio fiscal, tendrán efectos jurídicos para todo el año; b) serán exigibles ante los contribuyentes al día siguiente de la publicación de la ordenanza ratificada, cuando esto haya ocurrido hasta el 30 de abril; c) no es posible otorgarles efectos retroactivos y, por ende, los costos por servicios en el periodo anterior a la vigencia de la nueva ordenanza válida, serán exigibles, en base al monto de arbitrios cobrados al 01 de enero del año fiscal anterior -creado mediante ordenanza válida o las que precedan, de ser el caso-, reajustadas con la variación del IPC; d) en caso que no se haya cumplido con ratificar y publicar las ordenanzas en el plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal.

27. Respecto al requisito de la pre publicación de la ordenanzas según lo dispone el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N.º 776[3], a juicio, de este Tribunal, constituye un elemento no esencial de validez; siendo básicamente de difusión de la norma, por lo que no debe incidir en la vigencia de la ordenanza misma; tan es así que su exigencia ha sido suprimida por el Decreto Legislativo N°952. (...)

62. Definitivamente, uno de los elementos que contribuyen a verificar la confiscatoriedad cuantitativa, en el primer caso, es la falta del informe económico-financiero que sustente el coste; y, en el segundo, el uso de criterios válidos para la distribución de arbitrios. De este modo, si la distribución del coste se ha basado en criterios que no guardan relación lógica con la naturaleza del servicio, cabe una fuerte presunción de que la carga asumida por el contribuyente no es la real, pudiendo ser mayor al costo ideal, o incluso extremadamente mayor, debiéndose analizar las circunstancias particulares de cada caso.

63. Esperamos que, en lo subsiguiente, el Tribunal Fiscal no evite efectuar este análisis bajo la excusa de estar supeditado "únicamente a la ley"; incluso, de admitirse ello, no debe eludirse el análisis de una ordenanza municipal de conformidad con la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades. De esta manera, tomando en cuenta que estas normas establecen los requisitos de fondo y forma para las Ordenanzas en materia tributaria, lo adecuado para el contribuyente frente a presuntos cobros arbitrarios es que dicha situación sea resuelta lo antes posible, y es evidente que un Tribunal especializado en materia tributaria se encuentra plenamente facultado para realizar esta labor de manera efectiva...".

STC N° 0053-2004-PI/TC

“§ 9. Posición del Tribunal Constitucional y reglas de observancia obligatoria

Respecto a los requisitos para la validez y vigencia, así como al momento en que la ordenanza que crea arbitrios puede ser exigida a terceros, se reiteran las conclusiones expuestas en los fundamentos 15 al 27 de la STC N.º 0041-2004-AI/TC:

- ✓ La ratificación es un requisito esencial para la validez de la ordenanza que crea arbitrios



- ✓ La publicación del Acuerdo de Concejo Provincial que ratifica, es un requisito para su vigencia.
- ✓ El plazo del artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, es el plazo razonable para la ratificación y publicación del Acuerdo de Concejo que ratifica la ordenanza.
- ✓ Sólo a partir del día siguiente de la publicación de dicho acuerdo dentro del plazo, la municipalidad distrital se encuentra legitimada para cobrar arbitrios.
- ✓ En caso que no se haya cumplido con ratificar (requisito de validez) y publicar (requisito de vigencia) una ordenanza dentro del plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal; en consecuencia, el arbitrio se cobrará en base a la ordenanza válida y vigente del año fiscal anterior reajustada con el índice de precios al consumidor.
- ✓ Si la norma del año anterior no cuenta con los requisitos de validez y vigencia, deberá retrotraerse hasta encontrar una norma que reúna tales requisitos y sirva de base de cálculo".
(...)

El Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en la STC N.º 0041-2004-AL/TC, interpretando que el plazo del 30 de abril debe tenerse en cuenta si la ordenanza ha sido ratificada y se ha publicado el acuerdo de ratificación; sólo así podrá surtir efectos hacia adelante. Esta misma regla vinculante ha sido reiterada a lo largo de esta sentencia, de modo que deberán evaluarse las normas cuestionadas con arreglo a las reglas vinculantes establecidas...".

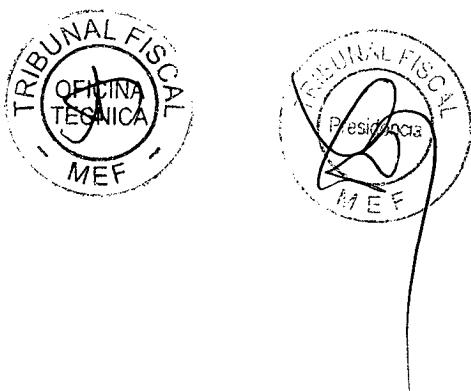
STC N° 03741-2004-PA/TC

"...50. Hechas estas precisiones conceptuales, el Tribunal considera que, sobre la base de lo expuesto, en el presente caso, las reglas de derecho que se desprenden directamente del caso pueden ser resumidas en los siguientes términos:

A) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, un precedente vinculante cuando se estime una demanda por violación o amenaza de un derecho fundamental, a consecuencia de la aplicación directa de una disposición por parte de la administración pública, no obstante ser manifiesta su contravención a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), y que resulte, por ende, vulneratoria de los valores y principios constitucionales, así como de los derechos fundamentales de los administrados.

Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución.

B) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, un precedente vinculante, a consecuencia de la aplicación directa de una norma o cuando se impugnen determinados actos de la administración pública que resulten, a juicio del Tribunal Constitucional, contrarios a la Constitución y que afecten no solo al recurrente, sino también, por sus efectos generales, o por ser una práctica generalizada de la administración pública, a un grupo amplio de personas.



Regla sustancial: Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia...”.

STC N° 03741-2004-PA/TC (ACLARACIÓN)

“...4. Que, si bien los funcionarios de la administración pública se encuentran sometidos al principio de legalidad, ello no es incompatible con lo que se ha señalado en el fundamento 50 de la sentencia N.º 3741-2004-AA/TC, esto es, que “(...) [t]odo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente (...)”. Precisamente con respecto a este extremo de la sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional estima necesario precisar que los tribunales administrativos u órganos colegiados a los que se hace referencia en dicho fundamento son aquellos tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados; (...)”.

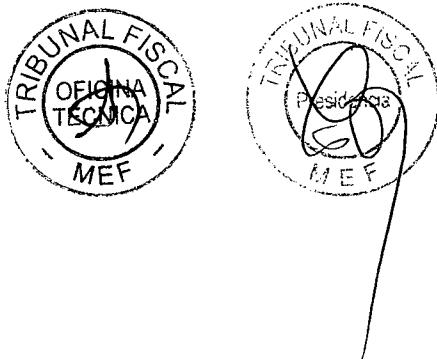
7. Que el ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte; en este supuesto, los tribunales administrativos u órganos colegiados antes aludidos están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados. En aquellos casos en los que adviertan que dichas solicitudes responden a fines manifiestamente obstruccionistas o ilegítimos, pueden establecerse e imponerse sanciones de acuerdo a ley. Excepcionalmente, el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

8. Que los tribunales administrativos y los órganos colegiados de la administración pública que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional no pueden dejar de aplicar una ley o reglamento cuya constitucionalidad haya sido confirmada en procesos constitucionales, ni tampoco aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en un caso concreto, los efectos jurídicos de una ley o reglamento que haya sido declarado inconstitucional en dichos procesos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional...”.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 536-3-99 (13-08-1999, emitida como jurisprudencia de observancia obligatoria).

“Que consecuentemente, debe dejarse claramente precisado que en el expediente de autos no se está discutiendo la aplicación de la norma tributaria sino su contenido legal, al haberse violado Principios Constitucionales;



Que al respecto, téngase presente que, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, la Ordenanza constituye una norma que tiene rango de ley;

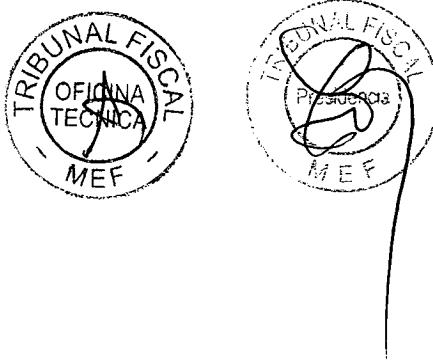
Que el artículo 101° del Código Tributario - Decreto Legislativo N° 816, instituye las atribuciones del Tribunal Fiscal, entre ellas, la de conocer y resolver en última instancia administrativa tributaria las apelaciones contra las Resoluciones que resuelvan las reclamaciones interpuestas contra los actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; no incluyendo la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de los tributos a que alude la recurrente, pero sí obligada a aplicar la normativa vigente;

Que en concordancia con el referido artículo 101°, el artículo 102° del citado Código Tributario indica que al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, se entiende, dentro de su fuero administrativo, por lo que, en el presente caso, se encuentra ante el imperativo de aplicar la Ordenanza materia de cuestionamiento, pues, al no hacerlo así, se irrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, el cual es de competencia del fuero jurisdiccional del Poder Judicial;

Que no obstante ello, existen otras vías para el ejercicio de la impugnación de casos como el de autos, contempladas en los artículos 200° al 205° de la Constitución vigente; así, se tiene, entre otras, la acción de amparo, regulada por las Leyes Nos. 23506 y 23598 las cuales prescriben que en el caso que tal acción se hubiera interpuesto por la amenaza o violación sustentada en una norma que sea incompatible con la Constitución, la resolución que se emita no derogará ni anulará la norma, sino que únicamente se limitará a declarar su no aplicación al caso concreto; asimismo, el numeral 7 del artículo 20° de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, preceptúa que mediante el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad, dicho Tribunal garantiza la primacía de la Constitución y declara si son constitucionales o no, por la forma o por el fondo, las ordenanzas municipales que sean impugnadas;

Que por tales razones, resulta que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley como el de la presente Ordenanza, por lo que, según el Sistema Jurídico Nacional vigente, en dicho procedimiento se ha de ventilar solamente el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si ha respetado o no los principios constitucionales que cimentan su dación;

Que el artículo 154° del Código Tributario, según modificación dispuesta por la Ley N° 27038, dispone que las resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley y que, en tal caso, se señalará expresamente que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial "El Peruano".



ACTAS DE REUNIÓN DE SALA PLENA (ASP)

ASP N° 2003-10 (11-06-2003).

“Las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales.

Procede mantener la argumentación vertida en la RTF No. 536-3-99 que conforme con lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario constituye jurisprudencia de observancia obligatoria”.

ASP N° 2005-33 (06-10-2005).

“De conformidad con lo establecido en el fundamento 63 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal deberá resolver, en la instancia de apelación, las controversias vinculadas a la deuda tributaria por arbitrios municipales conforme con los parámetros de vigencia y validez (en la forma y en el fondo) señalados en las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, sin perjuicio que para ello pueda solicitar a la Administración Tributaria la información que estime pertinente.

A partir del día siguiente de la publicación de las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC se tiene por modificado el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-03.

Cuando una ordenanza no supere los parámetros de validez establecidos en las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, el Tribunal Fiscal deberá inaplicarla y dejar sin efectos los valores que establecieron deuda sustentada en dicha ordenanza, en ejecución de lo ordenado en las citadas Sentencias, sin que para ello tenga que emitirse una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102° y 154° del Código Tributario.

De conformidad con lo señalado en la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, corresponde que el Tribunal Fiscal ordene, de oficio o a solicitud de parte, la devolución de los pagos efectuados por concepto de arbitrios sustentados en ordenanzas que resulten inconstitucionales de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, siempre que el procedimiento vinculado al arbitrio pagado indebidamente se haya encontrado en trámite antes de la publicación de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC.

De conformidad con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00053-2004-PI/TC que prohíbe todo inicio o prosecución de cobranza de deuda tributaria basada en ordenanzas que presenten vicios de invalidez procede que el Tribunal Fiscal en vía de la queja se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas cuando se cuestione la cobranza de deuda tributaria sustentada en ordenanzas inconstitucionales”.

ASP N° 2006-36 (12-12-2006).

“Cuando el Tribunal Fiscal analice la validez de las ordenanzas que crean arbitrios procede que emita una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los



artículos 102º y 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Se precisa que el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 33-2005 del 6 de octubre de 2005 por el cual a efecto de inaplicar las ordenanzas que no cumplan los parámetros de validez establecidos en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC no correspondía emitir una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102º y 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF; resulta aplicable a las ordenanzas municipales originalmente emitidas para los ejercicios de 1997 a 2004”.

“No procede que en vía de queja el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios.

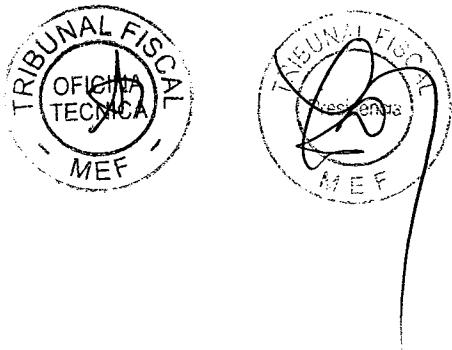
No obstante, cuando el Tribunal Fiscal hubiere inaplicado una ordenanza procede que el Tribunal en vía de queja deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza”.

ASP N° 2013-10 (01-03-2013).

“Procedimiento de Sala Plena especial para el análisis de ordenanzas municipales que contienen criterios que ya han sido analizados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal

En el procedimiento se seguirá el siguiente orden:

1. *El vocal que tenga asignado un expediente referido a arbitrios municipales sustentados en ordenanzas cuya validez deba ser analizada, considerará las siguientes situaciones distintas:*
 1. *Ordenanzas que se sustenten íntegramente en otras ordenanzas que ya han sido totalmente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional o inaplicadas por el Tribunal Fiscal.*
 2. *Ordenanzas sustentadas totalmente en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.*
 3. *Ordenanzas sustentadas en parte en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal. (...)*
2. *En caso de encontrarse en la situación descrita en los puntos 1.1 y 1.2, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena. En el primer caso el informe del vocal ponente indicará que la ordenanza de que se trate, se sustenta íntegramente en otra ordenanza que ha sido declarada totalmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicada por el Tribunal Fiscal, por lo que debe ser inaplicada. En el caso del punto 1.2, se indicarán los criterios utilizados por la ordenanza que ya han sido invalidados o inaplicados previamente. Los mencionados criterios se encuentran recogidos en el “Cuadro de Criterios” del presente procedimiento.*
3. *En el caso de encontrarse en la situación descrita en el punto 1.3, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena solamente en cuanto a los criterios que han sido invalidados previamente por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, los cuales se encuentran recogidos en el “Cuadro de Criterios” del presente procedimiento. En caso sea necesario, el análisis de los demás criterios contenidos en la ordenanza se realizará mediante*



el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, considerando lo previsto en los puntos 7 y 8 en cuanto a la formación de la comisión de análisis, etapa de observaciones y votación (...)

5. *El informe de Sala Plena especial seguirá el formato que corresponda según el Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento.*
6. *Elaborado el informe, será remitido a la Presidencia del Tribunal Fiscal, quien comunicará a los vocales del Tribunal Fiscal el tema que se ha sometido a conocimiento del Pleno*
7. *Luego de dicha comunicación, tratándose de los casos previstos en los puntos 1.1 y 1.2, la Presidencia someterá a votación el tema en un plazo de 3 días hábiles.*
8. *En el caso del punto 1.3 se elaborará un solo informe que seguirá el formato del Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento en el que se tratará por separado los criterios que ya han sido analizados (contenidos en el "Cuadro de Criterios") y en el que, de ser necesario, se fundamentarán las propuestas que se propongan respecto de los temas que no han sido analizados por este Tribunal o por el Tribunal Constitucional. El informe así elaborado será revisado por la Comisión de Análisis que se cree según el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, la que sólo analizará aquellos puntos respecto de los cuales no exista pronunciamiento previo del Tribunal Fiscal o del Tribunal Constitucional. Asimismo, la etapa de observaciones versará solamente respecto de dichos aspectos y no sobre aquellos referidos a criterios que ya han sido invalidados o inaplicados.*
9. *La votación se regirá por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10. En la votación los vocales podrán dejar constancia de que en el caso propuesto no se está ante las situaciones descritas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 (respecto de criterios que ya habrían sido invalidados o inaplicados) a través de votos singulares o en discordia. Asimismo, en el caso del punto 1.3, se votará en conjunto aquellos criterios que ya han sido invalidados o inaplicados así como los que no han sido analizados previamente por los referidos tribunales.*
10. *Luego de la votación, se elaborará un Acta de Sala Plena en la que se dejará constancia de los puntos debatidos y de las propuestas que hayan resultado ganadoras.*
11. *La resolución que se emita siguiendo el presente procedimiento, tendrá carácter de observancia obligatoria y será publicada en aplicación del artículo 154° del Código Tributario".*

